

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-PES-059/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANIS

Tlaxcala, Tlaxcala, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-059/2016**, formado con motivo de la denuncia promovida Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Alianza Ciudadana** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**.

G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

A N T E C E D E N T E S

I. Primer procedimiento especial sancionador

1. Denuncia.- El uno de abril¹, el **Partido Alianza Ciudadana**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Radicación. El dos de abril, la Comisión de quejas y denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPACCG12/2016**.

3. Desahogo de inspección. El tres de abril el Licenciado Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección de las bardas materia de denuncia.

4. Remisión al Tribunal. Previa secuela procesal, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

5. Recepción y turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-045/2016**, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.

6. Requerimiento. Una vez radicado el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Instituto, a efecto de que remitiera diversa documentación.

7. Cumplimiento del requerimiento. El dieciséis de abril, el Instituto, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió los documentos solicitados.

8. Resolución. Con fecha dieciocho de abril, se dictó resolución en la cual se declaró que el procedimiento administrativo sancionador, no se encontraba debidamente integrado, ordenándose al Instituto, reponer el procedimiento debiendo realizar una nueva inspección bajo los lineamientos precisados en la ejecutoria.

II. Segundo Procedimiento Administrativo Sancionador

1. Cumplimiento. En observancia a la resolución a que se ha hecho referencia en el apartado que precede, con fecha veintiuno de abril, el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones por delegación de oficial electoral, procedió a realizar inspección y reconocimiento en diversas ubicaciones del Estado, con el objeto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer.

2. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Con lo anterior, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de Ley del procedimiento especial sancionador.

3. Medidas Cautelares. Por acuerdo de veinticuatro de abril, la Comisión de quejas y denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda relacionada con la pinta de bardas, porque el quejoso no cumplió con los requisitos de procedencia, además de no manifestar respecto al daño cuya irreparabilidad pretendía evitar.

4. Audiencia. El veintiséis de abril, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

5. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

III. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción del expediente. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. A poya lo

anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²

SEGUNDO. PROCEDENCIA. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer las causales de improcedencia prevista en las fracciones II y V, del artículo 385, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistentes en:

1. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En cuanto a la presente causal, debe decirse que la misma no se actualiza.

Se afirma lo anterior, en razón de que distinto a lo argumentado por el denunciado, no es posible determinar de **manera evidente**, en un estudio preliminar de la Litis, que los hechos denunciados constituyan o no, una violación en materia político-electoral, puesto que al tratarse en el caso concreto de una denuncia que versa sobre bardas con el logotipo de un partido político, es claro que nos encontramos ante la presencia de propaganda susceptible de constituir transgresión o no la normativa electoral

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

local, considerando que en la actualidad nos encontramos en el trascurso de un proceso electoral en el Estado.

Sin embargo, el pronunciamiento sobre la posible transgresión a la normativa en comento, implica cuestiones de fondo en el presente asunto, por lo cual, no es viable considerar actualizada la causal que se invoca.

2. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por cuanto hace a esta causal, es claro que la misma no se actualiza, pues para tal efecto se requiere que en la demanda se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, esto es, que no se encuentren al amparo del derecho o no existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, la pretensión del denunciante es que se sancione la posible comisión de actos anticipados de campaña, derivadas de la pinta de bardas con el logotipo de un partido político, cuyo contenido es susceptible de constituir o no transgresión a la normativa electoral local, por lo que, el pronunciamiento sobre la posible transgresión a la normativa en comento, implica cuestiones de fondo en el presente asunto.

De ahí que no es viable considerar actualizada la causal que se invoca.

➤ **Estudio oficioso**

Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con

firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho; así como, las medidas cautelares solicitadas.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. CONTROVERSIA A RESOLVER. Una vez que se desestimaron las causales de improcedencia que hizo valer la parte denunciada y dado que este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna, se estima que el aspecto a dilucidar es la supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, por la posible realización de actos anticipados de campaña, atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A) Determinación sobre la existencia de las bardas objeto de denuncia. Derivado de los hechos acontecidos a partir de la presentación de la denuncia propuesta, y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, resulta necesario mencionar algunas consideraciones trascendentes para comprender la forma en que se abordará la resolución correspondiente.

1. La denuncia fue presentada ante la Comisión de quejas y denuncias, el uno de abril.
2. El dos de abril, la Comisión de quejas y denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, registrando la denuncia con el número de expediente **CQD/PEPACCG12/2016.**

3. El tres de abril, Erik Carvente Hernández servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó una **primera** diligencia de inspección de las bardas materia de denuncia, constatando la existencia de **diez** bardas con las leyendas:
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES EMPLEOS”
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA EDUCACIÓN DE CALIDAD”
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA MEJOR EDUCACIÓN”
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS APOYO A LOS CAMPESINOS”
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES CARRETERAS”

4. Previa secuela procesal, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal, siendo recibido el doce de abril, formándose el expediente **TET-PES-045/2016**.

5. Con fecha dieciocho de abril, se dictó resolución en la cual se declaró que el procedimiento administrativo sancionador, no se encontraba debidamente integrado, ordenándose al Instituto, **reponer el procedimiento debiendo realizar una nueva inspección bajo los lineamientos precisados en la ejecutoria.**

6. En observancia a la resolución a que se ha hecho referencia en el apartado que precede, con fecha veintiuno de abril, el Licenciado Erik Carvente Hernández, oficial electoral por delegación, procedió a realizar una **segunda** inspección y reconocimiento de las diversas bardas denunciadas.

7. Con fecha veintiséis de abril, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial, en la cual se tuvo por presente a **Ángel Espinoza Ponce**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto, mediante un escrito al cual recayó el **folio 001900**, realizando diversas manifestaciones en defensa del partido político que representa, entre ellas la relativa a un deslinde en cuanto a la pinta de bardas denunciadas, señalando que con el objeto de realizar un

correcto y efectivo deslinde, una vez que tuvo conocimiento de la existencia de las bardas en cuestión, lo cual ocurrió según su dicho en audiencia de **nueve de abril**, procedió a realizar el **blanqueado de las mismas**. **Confesión** vía escritos que adquiere **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación (fojas 108 y 109).³

8. Con fecha veintisiete de abril, el Licenciado Edgar Alfonso Adave Aguilar, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, realizó una **tercera** inspección y reconocimiento de las diversas bardas denunciadas.

Lo anterior, resulta relevante pues derivado de los antecedentes citados, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, **reconoció la existencia de las bardas denunciadas**, tan es así que **por sus medios procedió a su blanqueamiento, aunado a que no negó su ubicación y contenido**.

En esa lógica, si derivado de las **segunda** y **tercera** inspección y reconocimiento, realizadas por personal del Instituto, en los lugares en que se denunció se encontraban las bardas en cuestión, los días veintiuno y veintisiete de abril, respectivamente, se desprende únicamente la vigencia de una barda con las características denunciadas, la realidad es que ante la **confesión expresa** del partido político denunciado, respecto de su blanqueado, y el actual estado de desvanecimiento de datos imputable al mismo partido político, este Tribunal llega a la **convicción de la existencia** de las bardas en comento, cuya valoración en cuanto a su contenido se realizará a partir de las **fotografías exhibidas** por el denunciante en escrito de treinta y uno de marzo.

³ Criterio sostenido en la por la Sala Superior, en los expedientes **SUP-JRC-71/2016 Y ACUMULADO SUP-JDC-905/2016**

B) Actos anticipados de campaña. En el caso, se analizará el marco normativo y conceptual.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución General establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 143, 168, 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, que disponen:

Artículo 143. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su **plataforma electoral**, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, **lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.**

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

VIII. La realización anticipada de **actos** de precampaña o **campaña atribuible a los propios partidos;**

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En esta lógica, el legislador de **Tlaxcala** estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada en perjuicio de la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

1. La **finalidad** que persigue la norma, y
2. Los **elementos concurrentes** que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados

de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una **opción política** se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una **mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político** o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña⁴, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la **finalidad** de los actos sea la **presentación de una plataforma electoral** y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Caso concreto. A continuación se analizará si con la pinta de veintiséis bardas en diversas ubicaciones del Estado, la parte involucrada desplegó o no actos anticipados de campaña.

⁴ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

La representación gráfica de la propaganda cuestionada es:

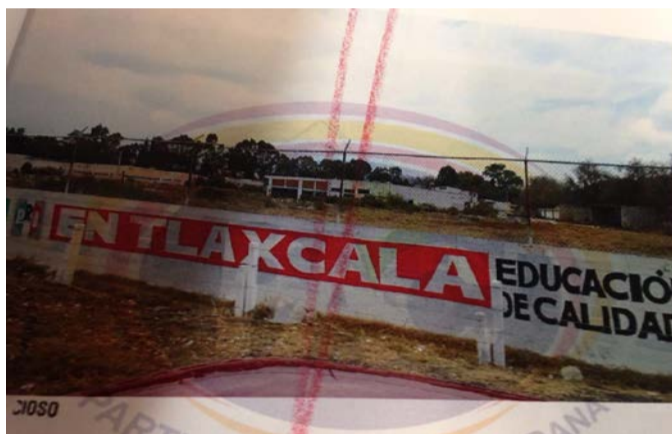
“CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES EMPLEOS”



“CON EL PRI EN TLAXCALA EDUCACIÓN DE CALIDAD”







“CON EL PRI EN TLAXCALA MEJOR EDUCACIÓN”



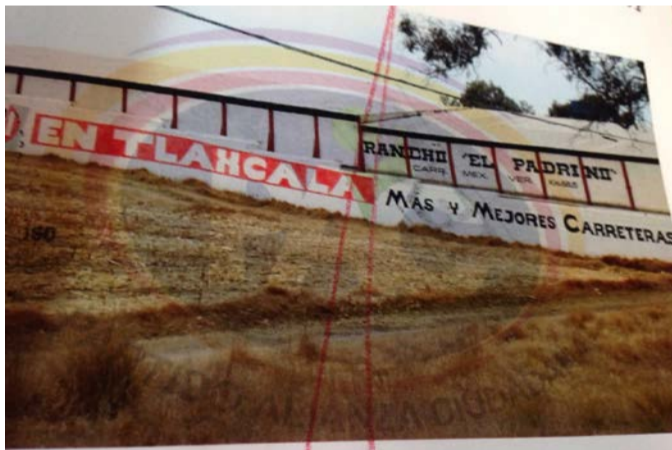
“CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES SERVICIOS DE SALUD”



“CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS APOYO A LOS CAMPESINOS”



“CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES CARRETERAS”



“CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS AGUA POTABLE Y DRENAJE”



De un análisis al contenido de las imágenes, se advierte que las bardas objeto de denuncia, contienen el texto siguiente:

- “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES EMPLEOS”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA EDUCACIÓN DE CALIDAD”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA MEJOR EDUCACIÓN”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES SERVICIOS DE SALUD”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS APOYO A LOS CAMPESINOS”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES CARRETERAS”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS AGUA POTABLE Y DRENAJE”

Partiendo de ello se procederá a verificar si el texto correspondiente constituye o no, posicionamiento anticipado del Partido Revolucionario Institucional, de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

Al respecto, resulta conveniente mencionar que obra en autos la plataforma electoral registrada por el partido político en cuestión ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para las elecciones de

Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

De cuyo contenido se desprende, que las mismas se encuentran compuestas de manera común, de los siguientes rubros:

I. Gobierno y sociedad: Gobernanza

1. Democracia de resultados y ejercicio legislativo
2. Dialogo y colaboración entre poderes
3. Federalismo democrático: redistribución de responsabilidades
4. Transparencia rendición de cuentas y combate a la corrupción
5. Representación política eficaz al servicio del ciudadano
6. Administración Pública eficaz
7. Sociedad y gobierno: Democracia ciudadana eficaz

II. Seguridad y Justicia para todos

1. Cultura de legalidad y prevención integral del delito
2. Combate a la impunidad: nada ni nadie por encima de la ley
3. Profesionalización de las fuerzas de seguridad
4. Inteligencia y coordinación efectiva contra el crimen
5. Procuración de justicia garantista y efectiva
6. Poder judicial autónomo, imparcial y expedito
7. Sistema penitenciario eficaz para la readaptación social
8. Respeto pleno a los derechos humano (sic)
9. Seguridad estatal del Estado democrático de derecho

III. Desarrollo, Salud y Seguridad

1. Combate productivo a la pobreza y la desigualdad
2. Tlaxcala sin hambre
3. Sistema de salud universal
4. Pensión universal para un retiro digno
5. Seguro de desempleo como derecho del trabajador
6. Tlaxcala incluyente contra la discriminación
7. Respeto absoluto a los derechos de la niñez, infancia y adolescencia
8. Respeto y desarrollo integral de las comunidades indígenas
9. Vivienda digna y desarrollo urbano ordenado

10. Protección civil oportuna y eficaz

IV. Crecimiento Económico

1. Productividad para crecer y prosperar
2. Más empleo, mejores ingresos y mayor bienestar
3. Fortalecimiento del mercado interno y apoyo a PYMES
4. Competitividad y política industrial responsable
5. Más crédito y a menor costo
6. Infraestructura estratégica de clase mundial
7. Innovación tecnológica para el desarrollo
8. Impulso al turismo para el empleo y bienestar
9. Infraestructura para lograr el crecimiento
10. Eficacia, eficiencia y transparencia en el gasto público

V. Educación

1. Mayor equidad y calidad en la educación básica
2. Mayor cobertura y calidad en la educación media y superior
3. Mayor cobertura y calidad en la educación superior
4. Aprovechamiento de las TIC's en la educación
5. Impulso a la investigación científica básica y aplicada
6. Arte y cultura para todos los Tlaxcaltecas
7. Fomento integral al deporte

VI. Igualdad de género y oportunidades

1. Liderazgo político de las mujeres para una igualdad efectiva
2. Igualdad de oportunidades de educación
3. Mujeres y el derecho a la salud
4. Participación de las mujeres en el mercado laboral
5. Mujeres Tlaxcaltecas emprendedoras
6. Tlaxcala contra la violencia hacia las mujeres
7. Promover la programación de presupuestos etiquetados para la igualdad entre las mujeres y hombres, procurando caminar hacia la transversalidad de la perspectiva de género en la totalidad del presupuesto

VII. Activación física y deporte para mejorar la salud, la convivencia y la competitividad de las personas

1. Momento de un cambio de raíz: Del deporte a la activación física

2. Movilizar a la sociedad, al sistema educativo y a los diferentes órdenes de gobierno para incrementar sensiblemente la activación física y la práctica del deporte en México.

VIII. Cultura en Tlaxcala

1. Reafirmación de los valores de la identidad en pueblos y municipios
2. Promover la educación cultural de las nuevas generaciones
3. Consolidar la recuperación y preservación del patrimonio histórico tangible (para el caso particular de la elección de integrantes de Ayuntamiento)

IX. Cuidado del ambiente

1. Biodiversidad y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales
2. Agua para el presente y futuro de Tlaxcala
3. Impulso a la generación de energías renovables
4. Manejo sustentable de residuos y desechos sólidos
5. Reducción de emisiones contaminantes
6. Impulso al desarrollo tecnológico comprometido con el medio ambiente
7. Retos y oportunidades de la bio-genética (sic)
8. Políticas públicas que, en coordinación y participación con la sociedad, impulsen y resguarden siempre el patrimonio natural y cultural de Tlaxcala

X. Oportunidades y retos para la juventud transformadora de Tlaxcala

1. El bono demográfico como fuerza transformadora
2. Retos y oportunidades de la sociedad tlaxcalteca del conocimiento
3. Alternativas para los jóvenes tlaxcaltecas sin oportunidad de estudiar y de trabajar
4. Tlaxcala contra las adicciones
5. Jóvenes y diversidad cultural
6. Compromiso social de los jóvenes
7. Innovación, tecnología y jóvenes emprendedores
8. Jóvenes: líderes del siglo XXI

9. Certeza para los matrimonios jóvenes y familias monoparentales
10. Atención a jóvenes infractores de la ley y procedimientos de reinserción en la sociedad

XI. Sociedad digital para todos

1. Cobertura universal como principio fundamental para eliminar la brecha digital
2. Acceso abierto a contenidos educativos y alfabetización digital
3. Protección de la propiedad intelectual
4. Gobierno electrónico abierto, ágil y seguro
5. Transparencia y protección de datos personales
6. Fortalecimiento de la productividad y la economía a través de herramientas digitales

Atendiendo al contenido de la plataforma electoral en comento es claro que hubo un posicionamiento anticipado del Partido Revolucionario Institucional, de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado. Esto es así, pues existe coincidencia en cuanto a los ejes temáticos y objetivos:

IV. Crecimiento Económico.

Objetivo 2: **Más empleo, mejores ingresos** y mayor bienestar;

V. Educación

Objetivo 1. Mayor equidad y **calidad en la educación** básica

Objetivo 2. Mayor cobertura y **calidad en la educación** media y superior

Objetivo 3. Mayor cobertura y **calidad en la educación** superior

Con el contenido de **una** barda con la leyenda:

- “CON EL PRI EN TLAXCALA **MÁS Y MEJORES EMPLEOS**”

Y **diez** bardas con la leyenda:

- “CON EL PRI EN TLAXCALA **EDUCACIÓN DE CALIDAD**”

No así, respecto de las bardas con las leyendas:

- “CON EL PRI EN TLAXCALA **MEJOR EDUCACIÓN**”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA MÁS Y MEJORES **SERVICIOS DE SALUD**”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA **MÁS APOYO A LOS CAMPESINOS**”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA **MÁS Y MEJORES CARRETERAS**”
- “CON EL PRI EN TLAXCALA **MÁS AGUA POTABLE Y DRENAJE**”

Puesto que de la literalidad de las mismas, no se desprende coincidencia con los ejes temáticos y objetivos de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional.

En esa lógica, por cuanto hace al estudio de las bardas cuyo contenido coincide con la plataforma electoral del partido político involucrado, se advierte que exceden el ámbito de permisibilidad que le asiste a dicho partido, dado que la frase utilizada en su propaganda está encaminada a crear en el electorado un ánimo en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó un posicionamiento anticipado.

Esto es así, pues los ejes temáticos y objetivos de la plataforma electoral, constituyen las principales propuestas que en su momento, sostendrá los candidatos del instituto político en cuestión, durante su campaña electoral.⁵

Al respecto, es de mencionarse que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de difundir propaganda que incluya elementos que tengan como efecto el **posicionamiento** anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

⁵ SUP-JDC-4880/2011

En ese orden, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el contexto en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado del partido político.

En ese sentido, de la propaganda colocada en las bardas cuestionadas se advierte:

1. El emblema del Partido Revolucionario Institucional;
2. Así como, las frases:
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA **MÁS Y MEJORES EMPLEOS**”
 - “CON EL PRI EN TLAXCALA **EDUCACIÓN DE CALIDAD**”

Expresadas en el contexto de la elección local ordinaria, previo al inicio de la etapa de campañas; es decir, se advirtió al menos del uno al nueve de abril, cuando el partido político involucrado se dijo sabedor de su existencia y procedió a su blanqueamiento.

Concatenados estos elementos gráficos, se puede establecer la intención del Partido Político involucrado de posicionar una idea en el elector, esto es, apreciar al Partido Revolucionario Institucional como una opción positiva en el marco de la contienda electoral, a través de la plataforma electoral que postularían sus candidatos en la etapa de campaña.

Ello toda vez que, como se ha mencionado dicha plataforma se encuentra registrada y aprobada por el Instituto.

Aunado a lo anterior, de lo señalado en los escritos de denuncia por el promovente, así como de la aceptación expresa del partido político involucrado, se tiene que las bardas cuyo contenido se controvierte, se encontraban colocados en plena etapa intercampaña para Gobernador, y mucho antes del periodo de campañas de Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad (ocho de mayo), cuyos candidatos

también se verán beneficiados por los actos anticipados en cuestión, pues la plataforma registrada por el partido político involucrado contiene los mismos ejes temáticos y objetivos, para la elección de dichos cargos.

Esto es, en esta fase, los partidos políticos y candidatos solo pueden difundir mensajes genéricos con carácter informativo; por ejemplo, aspectos de interés general, pero no así propaganda que contenga expresiones que susciten cualquier tipo de posicionamiento frente al electorado, de ahí que cuando la propaganda no se constriña en ese sentido se está ante la inobservancia de la normativa electoral.

En efecto, de un análisis al contenido de la propaganda colocada en las bardas cuestionadas se advierte que estamos frente a actos proselitistas, pues se incluye un posicionamiento a favor del Partido Revolucionario Institucional, a través de su plataforma electoral registrada.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

Máxime, como se dijo, es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso denota que, dados los elementos gráficos visibles se permite distinguir el propósito de la propaganda, el cual escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

Ello porque para que pudiese tener tal calidad de genérica, tendría que haber presentado al instituto político involucrado, o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud que la propaganda electoral posicionó al Partido Revolucionario Institucional, de manera anticipada en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral.

Consideración de deslinde

No es óbice a lo anterior que el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra haya negado los hechos imputados relativos a la pinta de bardas y que, incluso, haya pretendido deslindarse de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”⁶

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras

⁶ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la pinta de las bardas objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, a alguno o algunos de sus programas o ideas. Máxime que en el Estado, actualmente se desarrolla proceso electoral a fin de elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.⁷

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde del instituto político denunciado, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos:

FECHA	ACONTECIMIENTO
Uno de abril	El Partido Alianza Ciudadana, presenta denuncia de hechos
Tres de abril	Se realiza la primera diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de las bardas denunciadas.
Cinco de abril	Se inicia el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.
Seis de abril	Se notifica al Partido Revolucionario Institucional el inicio del Procedimiento Especial Sancionador seguido en su contra.
Seis de abril	Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-142-2016**.

Nueve abril	de	El Partido Revolucionario Institucional presenta escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y, en él, se deslinda de las pintas atribuidas.
----------------	----	--

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Revolucionario Institucional en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde no fue el idóneo ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos oportuno, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra (nueve de abril), siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron desde el seis de abril, cuando se le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En la misma tesitura, este tribunal considera que no existe razonabilidad en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido Revolucionario Institucional se deslindara de las conductas tildadas de ilegales. **a)** Presentación de una denuncia de hechos; **b)** Inicio de un procedimiento especial sancionador; **c)** Notificación del inicio del citado procedimiento; **d)** Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

En resumen, se advierte que el denunciado no actuó de forma **inmediata** y **espontánea** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya

era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.⁸

En tal virtud, **a)** si no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda electoral en diversos puntos del Estado, a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que se desarrolla proceso electoral en esta entidad federativa en la que se elegirán diversas candidaturas, **b)** que dicho instituto político es quien se vio beneficiado en virtud de que tales pintas, **c)** que el instituto denunciado no se deslindó de dichas acciones hasta que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, **d)** que las acciones tendentes al blanqueado de las mismas ocurrieron con posterioridad al nueve de abril, momento en que se rindió la primera contestación, y, **e)** que se violentó lo establecido en los artículos 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, resulta innegable que no es procedente el deslinde del instituto político denunciado.

Al respecto, es claro que dicho beneficio se traduce en colocar o posicionar en las preferencias de los electores a dicho instituto político, a alguno o algunos de sus programas e ideas, durante el periodo previo al establecido por la legislación, de ahí la trasgresión al dispositivo legal en comento.

Actualización de culpa in vigilando

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la **culpa in vigilando**; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes⁹, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-66/2016**.

⁹ Recursos de apelación SUP-RAP-018/2003, SUP-RAP-186/2008, SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-198/2011, SUP-RAP-220/2011, SUP-RAP-157/2010.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo correlativo local se encuentra en el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 25, y por tanto su correlativo 52, de la Ley de Partidos Políticos, regula:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido; y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR***

LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.¹⁰

- c) Por su parte, los artículos 346, fracción I, de la Ley Electoral, señalan como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables. En ese sentido, la fracción VIII, del mismo dispositivo prevé, entre otras prohibiciones legales, la realización anticipada de actos de campaña.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es

¹⁰ **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Asimismo, no existe controversia en torno al contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como diversas frases y alusiones como las siguientes: “**Más y mejores empleos**”; y, “**Educación de calidad**”; entre otras.

Acorde con lo anterior, con independencia de que no se tenga certeza de la fecha exacta de las pintas, ni de quién fue el autor material o directo de las mismas, lo cierto es que el contenido de ellas es propaganda electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, en el caso concreto la pinta de bardas que constituya actos anticipados de campaña.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implicaba la actualización de la figura de la **culpa in vigilando**, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.

Esto es, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional la obligación con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.

En tal virtud, sin importar quién realizó las pintas del bardas denunciadas, existe un partido político que **directamente se vio beneficiado** por la colocación de propaganda electoral los lugares prohibidos por la ley, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, debe considerarse responsable por **culpa in vigilando** al Partido Revolucionario Institucional por las pintas denunciadas, en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no debe considerarse eficaz el deslinde realizado.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, procede determinar la sanción que legalmente le corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Al respecto, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c. Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- d. Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- e. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor¹¹.

¹¹ Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUPREP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículo 166, párrafo primero, en relación con el diverso 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, por parte del partido político Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la pinta de bardas que constituyen actos anticipados de campaña, con antelación a que se haya celebrado la sesión de procedencia de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción I, y 358, fracción I, de la Ley Electoral, establecen a los partidos políticos, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, del mismo ordenamiento.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- I. **Bien jurídico tutelado.** Como se razonó, el Partido Revolucionario Institucional, inobservó el artículo 346, fracción VIII, en relación con lo dispuesto en el 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de los partidos políticos de realizar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que

alguno de ellos se vea favorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. Pinta de **once** bardas que constituyen actos anticipados de campaña, por hacer alusión al Partido revolucionario Institucional y a su plataforma electoral, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la pinta de bardas, al menos desde el uno de abril, es decir, **tres** días antes del inicio de las campañas electorales de Gobernador y **un mes** antes de las campañas relativas a Diputados Locales, integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

Lugar. De la aceptación expresa del partido político involucrado, e inclusive de las diversas actas levantadas por personal del Instituto, se llega a la convicción de que las bardas cuyo contenido se controvierte, se encontraban colocadas en los domicilios señalados en el escrito de denuncia.

III. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de pinta de bardas alusivas al partido político y al nombre del denunciado.

IV. **Intencionalidad.** Si bien, en autos no se desprende intención del partido político involucrado, respecto de la pinta de bardas denunciadas, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

La existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implica la actualización de la figura de la **culpa in vigilando**, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de bardas motivo de actos anticipados de campaña, tuvo verificativo en **once** bardas, y la temporalidad en que aconteció, fue con antelación al legal inicio de la campaña elección para Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, en el actual proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, consistente en actos anticipados de campaña.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político involucrado, hubieran sido sancionados con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero; y, 346, fracción VIII, de la Ley Electoral.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero; y, 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, se considera procedente calificar la

responsabilidad en que incurrió, el partido político involucrado, como **levísima**.

➤ **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos:

- a) La amonestación pública;
- b) Multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda;
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Así tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Partido Revolucionario Institucional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".¹²

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el partido político denunciado, la cual se calificó como levísima, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el Partido Revolucionario Institucional, inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que

¹² Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Habiendo resultado acreditados la falta y atribubilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral.

Asimismo se ordena lo siguiente:

- 1) La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.
- 2) En términos de lo previsto por el artículo 57, de la Ley de Medios de Impugnación, **dese vista** al Instituto Nacional Electoral con la controversia resuelta, para que de considerarlo pertinente, inicie el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda originados con motivo de la pinta de bardas, materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al Partido Revolucionario institucional, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General;

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Dase vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO**, la presente ejecutoria.

TERCERO. En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. Notifíquese personalmente: **a)** Partido Revolucionario Institucional, y **b)** Partido Alianza Ciudadana, en los domicilios que tienen señalados en autos; **c)** A la autoridad remitora, mediante oficio que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que se deberá adjuntar copia cotejada de la presente sentencia; y, mediante cédula que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a todo interesado.

QUINTO. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el

Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ